



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA SOACHA  
ESTACION POLICIA LEON XIII

COSEC-ESTPO - 13.0

Soacha, 24 de junio de 2025

Señor (a)  
USUARIO ANÓNIMO  
Soacha

Asunto: respuesta solicitud 703673-20250611

En atención a la solicitud presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Estación de Policía León XIII, en donde manifiesta, (...) ***“MI QUEJA ES EN CONTRA DEL SEÑOR INTENDENTE JEFE ARMERILLO DE LA ESTACIÓN LEON XIII, QUIEN PRESENTA CONDUCTAS QUE NO SON ACODES A LOS LIENAMIENTOS INSTITUCIONALES, EXIGE DINERO A CAMBIO DE NO DEJAR A LOS POLCIAS UNA HORA LUEGO DE TERMINAR PRIMER TURNO LIMPIANDO LA PISTOLA CON UN DESARME QUE NO ES EL DESARME DE CAMPAÑA (..)”***, comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios Legales, Jurisprudenciales e institucionales:

Me permito indicar que, la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, *(Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993)*.

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. *(Art. 2° Ley 62 de 1993)*.

Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención a situaciones en las cuales presuntamente se ven afectados sus derechos personales y que constituyen hechos de índole disciplinario, presuntamente realizados por parte de uno de los integrantes del Armerillo de la Estación de Policía León XIII, sin embargo, me permito manifestarle que, no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar, si existe la conducta que transgrede la política de integridad policial, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 *“por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”*, siendo nuestra institución, garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las Leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo

dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) **el derecho a la defensa** (...).”* (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la sentencia C-289/12, que a la letra dice; *“(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...).”*

No obstante, las actuaciones que se puedan adelantar en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente, como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 *“Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial”*, los cuales a la letra dicen:

*“(...) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.*

**Artículo 17. Motivación.** *Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.*

**Artículo 22. Fines del proceso disciplinario.** *Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.*

**Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria.** *La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (...).”*

De igual manera, la identificación de las pruebas que se puedan suministrar respecto a determinados hechos, que presuntamente vulneraron las normas disciplinarias; son fundamentales para el desarrollo del proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 160 de la ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, el cual nos ilustra lo siguiente;

“ARTÍCULO 160 Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado”.

Sin embargo, este Comando de Estación realizará la socialización Ley 2196 de 2022 “Por Medio de La Cual Se Expide El Estatuto Disciplinario Policial”. Con el único propósito de tenga en cuenta las implicaciones de índole disciplinario.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Estación siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Teléfono:

[mesoa.eleonxiii-oac@policia.gov.co](mailto:mesoa.eleonxiii-oac@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**